



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte N° 3983/2009/1 – “Recusación con Causa – Incidete Civil- Lemme Graciela Miriam en autos: Cuñarro Ricardo Jorge c/Lemme Graciela Miriam s/Daños y Perjuicios” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 96

Buenos Aires, Julio 12 de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca de la recusación con causa planteada a fs. 1 por la demandada contra el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n°96.

Funda la misma en la causal prevista por el art. 17 inc. 10 del Código Procesal. Arguye la recusante que efectuó denuncia por falsificación de firmas en instrumento público y estafa procesal cometida en el expediente N° 3983/3009 caratulado: “Cuñarro Ricardo Jorge c/Lemme Graciela Miriam s/Daños y Perjuicios” que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 96 –que tenemos a la vista en II cuerpos de fs. 324- y que el magistrado interviniente ha sido sujeto pasivo, por lo que considera “que no puede continuar juzgando en las presentes actuaciones con la imparcialidad garantizada constitucionalmente” (SIC fs. 1 ap. II).

Agrega que ha radicado una denuncia criminal contra la actora por el delito de estafa procesal que se habría cometido en el expediente principal, la que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 35, Causa 26120/16.-

A fs. 3/4, obra el informe del Magistrado recusado efectuado en los términos del art. 26 del Código Procesal, quien niega encontrarse inmerso en la causal ya que afirma que no es cierto que tenga enemistad, odio o resentimiento contra la accionada.-

En el mismo sentido, la oportunidad para deducir la recusación corresponde, en primer término, a las que previene el art. 14 del Código Procesal en el supuesto de que la causal se conozca al promoverse o contestarle la demanda, aun cuando, si fuese sobreviniente, la recusación debe ser deducida dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante, pero antes de quedar el



expediente en estado de dictar sentencia, tal como señala el art. 18 del mismo Código.- (Conf. Kielmanovich Jorge L, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Ed. LexisNexis Abeledo Perrot, edición 2005; p. 66)

De tal modo, cabe recordar que “la recusación con causa no es procedente cuando el juicio se encuentra en la etapa de ejecución” (Conf. Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Ed. La Ley, tomo I, p. 53), estadio procesal en que se encuentra el principal.-

Obsérvese que a fs. 261/263 el Magistrado dictó sentencia con fecha 11 de Noviembre de 2015, la que se encuentra firme (ver desestimación de recurso de apelación incoado por la demandada a fs. 265 que fue desestimado por extemporáneo).-

En tanto, a fs. 305 obra la sentencia de fecha 25 de abril de 2016 que manda llevar adelante la ejecución de la sentencia que condena a la demanda a pagar al actor la suma de U\$ 19.000 o su equivalente en moneda de curso legal, en el plazo de diez días.-

A fs. 306, la demanda plantea la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de fs. 217, arguyendo que las firmas de los escritos de fs. 217; 226 y 228 difieren de las otras existentes en autos. La misma fue rechazada “in limine” por el Magistrado interviniente a fs. 307 y no fue materia de recurso alguno.-

A fs. 310 del principal, obra la recusación con causa cuyo análisis ahora nos ocupa.-

De tal modo, que conforme a lo previsto por el art. 18 del Código Procesal, cabe recordar que “la recusación con causa no es procedente cuando el juicio se encuentra en la etapa de ejecución” (Conf. Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Ed. La Ley, tomo I, p. 53).-

Por consiguiente, la recusación intentada deviene extemporánea, en razón de que el expediente se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.-

Atento a lo expresado, el Tribunal RESUELVE:
Rechazar la recusación articulada por extemporánea. Sin costas de Alzada en ausencia de bilateralización de la cuestión (conf. art. 161 inc. 3 del Código Procesal).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Con antelación: a los fines de su notificación, dése vista al Sr. Fiscal de Cámara. -

